

7-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día ocho de noviembre de dos mil dieciocho. -

El día doce de enero de dos mil dieciocho, la señora ***** presentó denuncia contra los señores Oscar Humberto Luna, Gerente General de Asuntos Jurídicos, Ruth Carolina Calderón de Jovel y Ana Mónica Trigueros de Ibarra, servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y documentación adjunta (fs. 1 a 31).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Según el relato de la denuncia, la señora ***** recibió ofrecimiento por parte del Gerente General de Asuntos Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), licenciado Oscar Humberto Luna, de colaborar en el cargo de Coordinadora interina de la Oficina Central de Citaciones y Mensajería Judicial (OCCMJ), con la promesa que después de ocho meses en el cargo sería evaluada en su desempeño para determinar si era procedente gestionarle la plaza de jefa de dicha coordinación, con el salario respectivo.

Según se indica, desde el mes de mayo del año dos mil catorce, la denunciante aceptó el cargo de forma temporal y ad honorem, no obstante cuando transcurrieron los ocho meses no hubo evaluación, ni tampoco recibió ninguna notificación al respecto, motivo por el cual solicitó el traslado a sus anteriores funciones en la Gerencia General de Asuntos Jurídicos, mediante escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince (fs. 11), quedando pendiente de respuesta esa solicitud desde el tres de marzo de ese año, según memorándum 670-GGAJ-2015 (fs. 12), por medio del cual le notificaron a la denunciante que oportunamente le resolverían su petición.

La denunciante afirma que durante su desempeño como coordinadora se presentó una situación de riesgo para la señora *****, colaboradora administrativa de esa oficina, informando a las autoridades respectivas de lo ocurrido, entre ellas al licenciado Luna, como consta en el memorándum referencia 117/2015 CYMJ (fs. 13 y 14). Dicha situación le generó inseguridad y no pudo volver a ejercer sus funciones con normalidad y tranquilidad, pues el problema llegó al grado de requerir protección a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en vista que ni la jefa de la Unidad de Citaciones ni el Gerente General la recibieron para abordar el tema, pero sí la Presidencia, quien llamó al Jefe de Protección Judicial para que les diera la atención necesaria, así como se expresa en la constancia del Jefe de Seguridad, sargento Nelson Rafael Rodríguez González (fs. 15).

Dada esa situación, la señora ***** solicitó nuevamente el traslado a su puesto original, según escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince (fs. 16), y le notificaron de la Gerencia General que en los próximos días le sería resuelta su petición de traslado, según consta en memorándum referencia 2525-GGAJ ia (fs. 17).

Durante el año dos mil dieciséis, la denunciante ejerció como Jueza de Paz suplente de Santiago de la Frontera, departamento de Santa Ana, y durante el tiempo que cubrió dicho cargo, el licenciado Luna le solicitó que hiciera una nueva nota exponiendo que confirmaba su petición de traslado, tal como consta en el escrito de fecha trece de junio de dos mil dieciséis (fs. 18).

Expresa además que en julio de dos mil dieciséis, cuando terminó de cubrir la suplencia como Jueza, se acercó a la Gerencia General a preguntar sobre su traslado y la señora *****, Asistente de dicha Oficina, le manifestó que el Gerente la llamaría posteriormente, y así en varias ocasiones se apersonó a esa Oficina a solicitar audiencia para consultar sobre su trámite pero siempre la señora ***** la recibía con una negativa a su petición de audiencia, diciéndole de forma grosera y elevándole la voz que el gerente no podía recibirle.

La denunciante solicitó apoyo al sindicato “ANEJUS” y “SUTOC” de la Corte Suprema de Justicia, quienes la acompañaron a solicitar audiencia y a que le resolvieran su petición; como resultado de esas gestiones, el día dos de octubre de dos mil diecisiete, la Gerencia General le resolvió ser trasladada a la Unidad de Asistencia Jurídica Legal de la Corte Suprema de Justicia, y que el traslado físico debía realizarlo con el apoyo de la ingeniera Ana Mónica Trigueros de Ibarra, según consta en memorándums referencias 2689-GGAK ks y 2687-GGAJ ks (fs. 19 y 20). No obstante ello, la decisión de traslado adoptada, según la denunciante, no reviste la cobertura que dispone el Acuerdo de Corte Plena, número 530, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis (fs. 22 y 23), en el que se emitieron los lineamientos para los traslados y reubicaciones del personal de la Gerencia General de Asuntos Jurídicos, pues su cargo en esa Gerencia lo desempeñaba en la Unidad de Análisis Estratégicos, misma que fue suprimida y que se incluye en dicho acuerdo. A pesar de no estar satisfecha, según lo indica, se dio por notificada de su traslado.

Por último, indica que solicitó a la Gerencia General que se le asignara un espacio físico para trabajar, pero a la fecha de la interposición de esta denuncia la referida señora no había recibido ninguna notificación al respecto, ni tampoco se le ha asignado el espacio físico en la Unidad de Asistencia Jurídica con el fin de poder ejercer sus funciones con normalidad.

Por todas estas razones, solicita al Tribunal iniciar la investigación preliminar del caso y requerir a la Gerencia General de Asuntos Jurídicos que indique cuál es el procedimiento a seguir para el traslado solicitado, y la persona que debe conocer del mismo y autorizarlo. Asimismo, pide que de no ser procedente su denuncia, se remitan copias de la misma, junto con la respectiva resolución dictada por este ente, al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a la Comisión de Ética de esa institución y al Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ).

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Sin embargo, el artículo 81 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en la letra d) de la disposición aludida.

Ello, atendiendo al principio de *legalidad*, formulado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución, el cual establece que “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y

no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, y que “(...) presupone para los órganos estatales y entes públicos una vinculación positiva, en el sentido que se vuelve una norma rectora de la Administración Pública en virtud de la cual, toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye, delimita y otorga fuerza vinculante a los actos administrativos. Es decir, que las diversas entidades administrativas que tienen como función realizar determinados fines públicos, deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca para la realización de los mismos; debiéndose entender que tal sometimiento no se refiere exclusivamente a ley en sentido formal, sino a todas las normas o disposiciones jurídicas que le sean vinculantes a cada entidad administrativa, en función de los objetivos que persigue y para los cuales ha sido creada”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

Lo que significa “(...) que los actos y disposiciones de la Administración han de ser conformes a la ley y la Constitución, pues lo contrario constituiría una infracción al ordenamiento jurídico, que podría provocar una invalidez en su actuación. Así, se puede afirmar que el principio de legalidad que rige a la Administración Pública opera como una normativa legal de toda la actuación administrativa, en el sentido que su actuación será válida sólo si se ajusta a tal normativa previa; en otras palabras, el ordenamiento jurídico no sólo limita la actividad de la Administración, sino que le condiciona su propia existencia jurídica”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

III. Ahora bien, de los hechos denunciados por la señora ***** es posible advertir que su petición se refiere al trámite de traslado interno solicitado el día uno de diciembre del año dos mil diecisiete, a la Gerencia General de Asuntos Jurídicos de la CSJ, en el que requiere ser reubicada de la Unidad de Asistencia Jurídica Legal de la CSJ a la Oficina de Gestión Judicial del Centro Integrado de Justicia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, así como la petición de tener un espacio físico adecuado para desempeñar sus labores.

En ese sentido, se estima que las acciones denunciadas responden a decisiones que atañen a la administración de aquella institución y a procedimientos que deben realizarse de forma interna, relacionadas con el ingreso, promoción, ascenso y traslado de personal, cuyo conocimiento o verificación de legalidad no corresponde a este administrativo, sino a las Gerencias específicas que esa institución determine.

Asimismo, las peticiones realizadas por la licenciada *****, referentes a su traslado interno a la Oficina de Gestión Judicial del Centro Judicial Integrado de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y a la asignación de un espacio físico para ejercer sus labores en la Unidad de Asistencia Jurídica, no constituyen trámites administrativos propiamente dichos, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 6 letra i) de la LEG, sino más bien son procedimientos internos de rotación de personal los cuales, como ya se indicó supra, deben ser atendidos por la misma CSJ.

Además, esos hechos pudieran constituir una reclamación en materia laboral, en cuanto a las condiciones mínimas que el empleador debe garantizar a sus trabajadores para el correcto

desempeño su funciones, pero no es competencia de este Tribunal determinar si con dichas actuaciones se estarían vulnerando los derechos laborales de la denunciante.

Finalmente, dado que la licenciada ***** expresa que ha recibido un trato inestable, poco profesional y grosero por parte de los mismo servidores públicos de la CSJ, resulta necesario aclarar que estas acciones no se configuran como una posible contravención a deberes y prohibiciones éticas tipificados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por tanto, dichos señalamientos no pueden ser controlados por este Tribunal.

No obstante ello, el artículo 4 letra j) de la LEG establece el principio ético de decoro, según el cual los servidores estatales deben *guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública*; por consiguiente, todos los servidores públicos, deben desempeñarse acorde a la naturaleza de los servicios que brindan, reflejando una actitud de respeto tanto para los usuarios, como a los demás empleados de la institución donde labora.

A pesar de la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar los hechos antes relacionados, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, ya que existe diversa normativa emitida por el Estado de El Salvador, que proscribe conductas como las expuestas, –entre ellas– la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres. De manera que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por todo lo antes dicho, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

IV. La señora ***** en su denuncia solicitó además que, en caso de resultar improcedente la misma, se remitiera copia de ésta y de la resolución que emitiera este Tribunal al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), a la Comisión de Ética de esa institución y al Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ).

Sobre esa petición, este Tribunal estima conveniente remitir dichas certificaciones al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y a la Comisión de Ética Gubernamental, a efecto de que se tomen las providencias necesarias para verificar los hechos denunciados en esta sede y que corresponde sean atendidos por esa institución.

Ahora bien, con respecto al Consejo Nacional de la Judicatura, este ente colegiado no advierte una vinculación directa entre los hechos denunciados y la actividad institucional desarrollada por esa entidad, y como ya se mencionó antes, el diligenciamiento y respuesta de la petición de traslado por parte de la denunciante compete a la CSJ, con base a su normativa interna, razón por la cual no será remitida dicha documentación.

Por tanto, con base en los artículos 1, 5 y 6 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de la LEG, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la ***** , contra los licenciados Oscar Humberto Luna, Gerente General de Asuntos Jurídicos, Ruth Carolina

Calderón de Jovel e ingeniera Ana Mónica Trigueros de Ibarra, servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

b) Certifíquese la denuncia y la presente resolución al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y a la Comisión de Ética Gubernamental de dicha institución, para los efectos legales pertinentes.

c) Tiénense por señalados como lugares y medio técnico para oír notificaciones, las direcciones y el correo electrónico que constan a folio 8 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN